

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 314/2021, referente al Grupo municipal Bagà Adelante del Ayuntamiento de Bagà

## Antecedentes

1. En fecha 06/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Grupo municipal Bagà Endavant del Ayuntamiento de Bagà (en adelante GM) , con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante argumenta que el grupo municipal denunciado difundió un boletín informativo en julio de 2021, con información sobre su persona, con el objetivo de afectar a su negocio privado. El denunciante aporta el boletín de referencia y señala, a partir del subrayado de las frases controvertidas, que la información contenida en la página sexta del boletín, atentaría contra su persona. Esta información es la siguiente:

“Por eso propusimos la redacción urgente de un Plan Especial de Protección que garantizase su conservación. La adquisición del Palau Solanell como patrimonio de la villa, aprovechando un precio excepcionalmente bajo.”

Qué hizo el gobierno:

El gobierno utilizó todas las posibles excusas para no aprobar esta propuesta. Debe saber, pues, que todo lo que tan valor tiene para nosotros, podemos perderlo en cualquier momento. Sólo paseando verá su degradación de aspecto y los elementos artificiales que el equipo de gobierno cada vez autoriza más.

El gobierno permitió que un particular (que formaba parte de su lista electoral) hiciera la compra. Se perdió, por tanto, la posibilidad de disponer de un edificio histórico para usos municipales y de la ciudadanía”

La persona denunciante, mediante escrito presentado ante esta Autoridad, expone que después de adquirir el inmueble Palau Solanell, procedió a pedir el cambio de titularidad en el Ayuntamiento. A continuación, fundamenta su denuncia en que, según dice, los concejales del GM denunciado accedieron a la información disponible en el Ayuntamiento, en relación con la compra del inmueble de referencia, para difundirla en beneficio de su grupo municipal. En términos literales, el denunciante argumenta que, en cuanto al contenido del boletín:

“ la finca podía haberla comprado el ayuntamiento por un precio muy bajo, lo que no puede saber el precio de venta si no consulta el expediente de compra venta que presenté en la finca. (esto afecta plenamente con mi actividad económica que se ve agravada por los futuros compradores, y por tanto pido responsabilidades a la administración, como unos concejales pueden extraer información por su interés político. Esto demuestra cómo han utilizado información Privada mía, (contrato compraventa que está en el expediente Mi del ayuntamiento de cambio de nombre de la finca) gracias a

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

las condiciones que tienen de concejales, puesto que pueden consultar toda la información posible.

El Grupo Municipal Bagà Endavant liderado por Pep Llamas, ha incurrido indebidamente a acusaciones informaciones erróneas, ya que la finca la ha comprado un grupo de gente no sólo yo personalmente, y atenta contra mi imagen.(página 6)

El Grupo Municipal Bagà Adelante a tenido un interés propio y personal en su beneficio político o privado, y esto está haciendo que utilice la información de datos publicas por intereses políticos y privados.

(...) La finca llevaba 8 años a la venta, y se había ofrecido al ayuntamiento varias veces.”

Por último, el escrito del denunciante concluye que los concejales del grupo municipal Bagà Endavant habrían aprovechado su labor de electos locales para extraer información pública en beneficio político, y para afectar gravemente a su imagen.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 314/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 30/03/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Dado que en el boletín informativo de referencia se afirma que la persona que compró el inmueble Palau Solanell formaba parte de la candidatura electoral del partido que gobernaba en el Ayuntamiento de Bagà, las comprobaciones se centraron en averiguar el número de candidatos que integraban la lista del grupo municipal "Juntos por Bagà - Acuerdo Municipal". Así, se constató que en la página web del Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona consta publicado el Anuncio (Registro 2019015018) "Candidaturas presentadas para las elecciones municipales de la Junta Electoral de Zona de Bergà" en el que se observa que la candidatura "Juntos por Bagà – Acuerdo Municipal (JxB AM)", la conformaban once personas candidatas, entre ellas el denunciante, y dos personas suplentes.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante pone de manifiesto que los concejales del grupo municipal Bagà Endavant habrían aprovechado su condición de electos locales para obtener información sobre su persona, en poder del Ayuntamiento, y para difundirla en un boletín informativo, perjudicando a la su imagen.

### 2.1 En relación con la presunta vulneración del deber de confidencialidad de los concejales denunciados

Como consideración previa, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 164.1 TRLMRLC “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función” con la obligación de respetar la confidencialidad si el hecho de publicar esta información puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros (artículo 164.6 TRLMRLC).

Pues bien, en el boletín informativo de fecha 17/03/2021 difundido por el GM se indica que un particular, que formaba parte de la lista electoral del gobierno municipal, adquirió el inmueble Palau Solanell a un precio "excesivamente bajo". Asimismo, se afirma que este inmueble integra el "patrimonio de la Villa" y que es un "edificio histórico".

Al respecto, la persona denunciante sostiene que el precio de venta del inmueble sólo podía conocerse consultando el expediente de compraventa que obraba en poder del Ayuntamiento, y apunta que los miembros del GM denunciado habrían podido acceder a ésta información dada su condición.

Es necesario señalar que, según ha manifestado la persona denunciante, la finca en cuestión llevaba ocho años encontrándose a la venta, y que se había ofrecido a la Administración local en varias ocasiones. Sin embargo, aparte de estas manifestaciones, no se aporta ningún otro elemento, tales como el concreto precio de compra-venta que constaba en el expediente en poder del Ayuntamiento, que permita sostener que los concejales del grupo municipal denunciado incumplieron su deber de confidencialidad y difundieron datos relativos a la persona denunciante vinculados a la compra de este inmueble.

En este sentido, teniendo en cuenta que este edificio, según se informa en el boletín, forma parte del "patrimonio de la villa", es "histórico", y se encontraba a la venta desde hacía mucho tiempo, tal y como ha afirmado el denunciante, no se puede descartar que cualquier otra persona ajena al Ayuntamiento pudiera tener conocimiento de que el precio en el que este edificio singular se ofrecía a la venta era bajo, máximo cuando la información difundida alude a un precio “excepcionalmente

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

bajo” pero no concreta el precio de adquisición, o bien que cualquier persona pudiera haber realizado la consulta en el registro de la propiedad.

Es preciso señalar que, incluso si los integrantes del GM hubieran accedido a la información relativa a la compraventa del inmueble en poder del ayuntamiento, tampoco se podría sostener, tal y como se justificará a continuación, que se ha vulnerado la normativa de protección de datos.

- En relación con la información difundida en el Boletín informativo del grupo municipal “Bagà Adelante”

Con el fin de valorar si se ha procedido a difundir información del denunciante, incumpliendo la normativa de protección de datos, es necesario tener presente la definición prevista en el artículo 4.1 a) RGPD, de acuerdo con el cual, es un dato personal:

“Cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (interesado). Se debe considerar persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo, un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona.”

Por tanto, un dato personal es aquella información relativa, no sólo a una persona física identificada sino también a una persona física que pueda ser identificable directa o indirectamente a partir de determinada información. En este sentido el considerante 26 del RGPD especifica lo siguiente:

“Los principios de protección de datos se aplican a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que podrían atribuirse a una persona física utilizando información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, es necesario tener en cuenta todos los medios que razonablemente puede utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física, como por ejemplo la singularización.

Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, es necesario considerar todos sus factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.”

Al respecto, cabe indicar que, tal y como se señala en el antecedente tercero, esta Autoridad ha podido comprobar que, en las elecciones municipales del año 2019, la candidatura Junts per Bagà – Acord Municipal (JxB - AM) la conformaban once personas candidatas, entre ellas el denunciante, y dos personas suplentes.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

De lo expuesto se infiere que, sólo con la información que se recoge en el Boletín informativo, donde se hacía referencia a un particular que formaba parte de la "lista electoral" de la candidatura del gobierno municipal, no resulta posible identificar a la persona que adquirió el inmueble de referencia, dado que la persona denunciante, no era el único candidato de la candidatura Junts per Bagà – Acuerdo Municipal, sino que había doce personas más.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción"

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 314/2021, relativas al grupo municipal Bagà Endavant
2. Notificar esta resolución al grupo municipal Bagà Endavant ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,